



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Magistrado ponente

AL4509-2022

Radicación n.º 87283

Acta 27

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Conforme a las facultades legales y constitucionales y la autorización efectuada por la Sala de Casación Laboral en sesión ordinaria n.º 24 de 27 de julio de 2022, se procede con el trámite del presente asunto y la ponencia del mismo es asumida por el presidente de la Sala.

La Corte decide el recurso de reposición que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** interpuso contra el auto CSJ AL3944-2021, que esta Sala profirió en el proceso ordinario laboral que **ESTEBAN GUILLERMO MIER ACOSTA** adelanta contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** y la recurrente.

I. ANTECEDENTES

A través de auto CSJ AL3944-2021 la Corte declaró la nulidad de lo actuado a partir del proveído de 9 de septiembre de 2020, inclusive, e inadmitió el recurso extraordinario de casación que Protección S.A. formuló contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla emitió el 23 de julio de 2019, al considerar que carece de interés económico para recurrir; actuación que se notificó el pasado 9 de septiembre de 2021.

Contra la anterior decisión, dicha AFP presentó recurso de reposición a fin de que esta Corte la *«revoque [...] y, en su lugar, conserve la actuación cuya nulidad se dispone, con el fin de permitir la continuación del trámite que venía teniendo su curso (...)»*.

En tal sentido, explicó que la determinación censurada *«entraña prácticamente la vacuidad de los procesos (...) es decir, termina careciendo de fundamento que los fondos de pensiones se opongan a los traslados que se soliciten para pasarse al régimen administrado por Colpensiones y cualquier discrepancia terminaría siendo objeto de un mero trámite administrativo»*, con lo cual no tendría *«razón de ser su existencia como organismo financiero»*.

Señaló que si bien los dineros de las cuentas individuales pertenecen a los afiliados, lo cierto es que globalmente estos son administrados por el fondo de

pensiones con el objeto de generar unos rendimientos, lo que significa que, si los recursos disminuyen, ambas partes se ven afectadas patrimonialmente, y viceversa, si aquellos son más cuantiosos se reportarán más beneficios.

Agregó que al ordenarse el traslado de régimen pensional las AFP también sufren un perjuicio *«el cual es claramente identificable en su cuantía»*, dado que se *«merman los recursos con los que cuentan para cumplir su función misional»*.

Cumplido el trámite previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso, no se recibió oposición alguna.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que el recurso de reposición debe interponerse *«dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados»*. Pues bien, advierte la Sala que la providencia atacada se notificó *por anotación en estado* número 150 el 9 de septiembre de 2021 (f.º 60 del C. de la Corte), y el recurso de reposición se interpuso el 13 del mismo mes y año (f.º 71 a 74 del c. de la Corte), es decir, en el término legal.

Claro lo anterior, la Corte reitera que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal y por quien ostente la calidad

de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido.

Respecto de esta última exigencia, la Sala ha señalado que dicho requisito está determinado por el agravio que sufre el interesado con la sentencia impugnada. De modo que, si quien presenta el recurso extraordinario es el demandante, su interés está delimitado por las pretensiones que le fueron negadas y, si lo es la accionada, el valor será definido por las resoluciones de la providencia que económicamente la perjudiquen.

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad planteada en el recurso guarda relación con los reparos que el interesado exhibió respecto de la sentencia de primer grado, y verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de cuantificar el agravio sufrido.

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso se interpuso oportunamente y por quien acreditó legitimación adjetiva.

No obstante, tal como se explicó en el proveído impugnado, el juez de segunda instancia declaró ineficaz la afiliación de la parte actora al RAIS, y le ordenó a Protección S.A. el consecuente traslado hacia Colpensiones de la totalidad del ahorro, sus rendimientos y gastos de administración (f.º 266 a 267 del expediente).

De modo que el interés de dicha AFP se contrae a esta orden y, por tanto, no es dable predicar que sufre un perjuicio económico con su traslado, pues si bien tales recursos son administrados por la recurrente, lo cierto es que no forman parte de su peculio, por el contrario, corresponden a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen.

Así lo explicó la Sala en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, reiterada en autos CSJ AL3805-2018, CSJ AL3602-2019, CSJ AL1226-2020, CSJ AL1401-2020, CSJ AL125-2021 y CSJ AL3000-2021, entre otros:

(...) En el presente caso el fallo gravado, revocó la absolución impartida a las demandadas por el de primera instancia y, en su lugar condenó al demandado ISS al reconocimiento y pago de la pensión reclamada por la actora y, absolvió a la codemandada CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos transcritos.

La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el

Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente, circunstancia que, adicionalmente, dificulta determinar la presencia de ofensa alguna, pues como se dijo, no existe dentro de la parte resolutive de la sentencia que intenta impugnar ninguna erogación que económicamente pueda perjudicar a la recurrente por cuanto fue absuelta.

Por consiguiente, habrá de declararse que no es admisible el recurso de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia.

De acuerdo con lo anterior, Protección S.A. no tiene interés económico para recurrir en casación, en la medida que el Tribunal al ordenar la devolución de los saldos que integran la cuenta de ahorro individual del afiliado, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad en el sentido que tal capital sea retornado, dineros que junto con sus rendimientos financieros pertenecen al accionante.

Por tanto, en el presente caso el agravio que pudo recibir la impugnante correspondió a los gastos de administración, comisiones, seguros provisionales y al hecho de privársele de

su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión.

No obstante, a más de que dicho perjuicio no se evidencia en la sentencia de segunda instancia objeto de recurso y no se demostró en el expediente, la Corte tampoco puede establecerlos de oficio, pues se itera, la *suma gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente, circunstancia que acá no se cumple (CSJ AL1450-2019, CSJ AL2182-2019, CSJ AL2184-2019, y CSJ AL923-2021, entre otros).

Por tales motivos, el razonamiento de la recurrente no logra derruir los argumentos expuestos en el proveído CSJ AL3944-2021 y, por ello, no se repondrá.

III. DECISIÓN

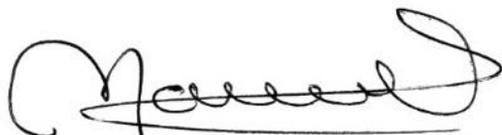
Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto CSJ AL3944-2021, que esta Sala profirió en el proceso ordinario laboral que **ESTEBAN GUILLERMO MIER ACOSTA** adelanta contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y la recurrente.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA

FERNANDO CASTILLO CADENA

(Impedido)



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
ACLARA VOTO



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 06 de octubre de 2022 a las 08:00 a.m.,
Se notifica por anotación en estado n.º 142 la
providencia proferida el 17 de agosto de 2022.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 11 de octubre de 2022 y hora 5:00 p.m.,
queda ejecutoriada la providencia proferida el 17
de agosto de 2022.

SECRETARIA _____